

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1739

LEGAJO: 90

Nº DE EXPEDIENTE: 6

PLANERO:

Cano

4

3.12.20



Señor Don Juan de Barrios

Para el despacho de efecto que tomare.



SELLO CUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

*Para los
Boticarios
que en
este libro
están
titulados
Farmacopea*



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governado-
res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justi-
cias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y
Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, à quien lo con-
tenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y à ca-
da uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdiccio-
nes, salud, y gracia. Sabed, que Pedro de Rueda Ossorio, en
nombre del Real Proto-Medicato de esta nuestra Corte, Nos
hizo relacion, que en cumplimiento de lo mandado por las
Leyes de estos nuestros Reynos, se havia trabajado, è impresso un
Libro intitulado: Pharmacopea Matritense, para que por èl se
hiciessen, y executassen por todos los Boticarios las Medicinas,
que debian tener en sus Boticas, assi Galenicas, como Chymi-
cas, para la curacion de las enfermedades, en mayor bene-
ficio del Publico, y de todos los Professores, y que unos, y
otros viviessen arreglados à ella: y para la puntual, y debida
observancia de lo contenido en dicho Libro, havia mandado el
Proto-Medicato su parte, que todos los Boticarios dependien-
tes de su jurisdiccion en estos nuestros Reynos, le tuviessen
precisamente, con la calidad de que su falta fuesse Capitulo de
Residencia en las Visitas que diessen; y que à todos los
que en adelante se examinassen de Boticarios, se les entre-
gasse con el Titulo de su aprobacion la referida Pharmaco-
pea, pagando su importe, segun la tassa, y con otras provi-
dencias, que de el Despacho, que en debida forma exhibia,
resultaban: Por lo que nos suplico le huviessemos por exhibido,
y en su virtud fuessemos servido mandar librar nuestra Carta, y

Pro-

[Handwritten signature or mark]

Provision Auxiliatoria de el, para su mas exacto cumplimiento, y que todo lo referido se incorporasse impresso en el expressado Libro: y con la dicha Peticion se hizo presentacion del Despacho que se sigue: Nos los Doctores Don Joseph Cervi, del Real Consejo de su Magestad, su primer Medico, y de la Reyna nuestra Señora, Presidente, y Proto-Medico de el Real Proto-Medicato, Alcalde Examinador Mayor en todos sus Reynos, y Señorios, y asimismo Presidente perpetuo de la Real Sociedad de Sevilla, Supremo Proto-Medico del Principado de Cataluña, y de los Reales Exercitos de su Magestad, Socio de la Real Sociedad Londinense, y Presidente perpetuo de la Academia Matritense; y Don Joseph Suñol, del Real Consejo de su Magestad, su Medico de Camara, y Proto-Medico del Real Proto-Medicato, &c. Considerando la grande utilidad que se seguiria à la Salud Publica, de que huviesse un methodo fixo, y constante, por donde se trabajassen los Medicamentos, que estàn en uso en estos Reynos para la curacion de las enfermedades; y estando prevenido por una Real Pragmatica de el Rey Don Phelipe Segundo de el año de mil quinientos y noventa y tres, incorporada en las Leyes de el Reyno, que se hiciesse una Pharmacopea general para remediar los daños, que entonces se experimentaban, y que por ella, y no por otra alguna particular, fuessen visitados los Boticarios; no obstante las providencias dadas por nuestros Antecessores, no se ha podido lograr: y estando à nuestro cuidado la Salud Publica, y el precaver los graves inconvenientes que se siguen de que los Professores Boticarios trabajassen los Medicamentos sin el constante methodo que es necesario; hemos mandado disponer una Pharmacopea, que intitulamos Matritense, la qual contiene el methodo, que se ha de observar en la elaboracion de los Medicamentos, assi Galenicos, como Chymicos: y habiendo sido aprobada por Nos, y considerando ser muy conveniente, que se practique, y observe en todas las Provincias, y Reynos sujetos en lo facultativo à este nuestro Tribunal, conforme à las Leyes del Reyno, y Decretos de su Magestad; exhortamos à todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Tribunales, y Justicias de ellos: y mandamos à los Visitadores, y Ministros de este Tribunal, à quien toque este encargo, que requieran; y hagan requerir à todos los Professores Boticarios de sus respectivos distritos, tengan dentro de seis meses, que se empezarán à contar desde el dia de la fecha, el Libro intitulado

lado Pharmacopea Matritensis; y se arreglen en todo à las disposiciones, y methodos, que en ella estàn dispuestos para la elaboracion de los Medicamentos, assi Galenicos, como Chymicos, sin apartarse de alguna de sus reglas en la composicion de ellos; ò del methodo particular que tiene, pena, que lo contrario haciendo, incurriran por el hecho mismo en la pena de doscientos ducados, y privacion de oficio: quedando advertidos desde ahora, que en las Visitas que se hicieren de sus respectivas Boticas, han de ser por lo ordenado en dicha Pharmacopea, la qual han de tener precisamente, siendo su falta Artículo de Residencia en la referida Visita: y por lo que mira à los que en adelante se ayan de examinar de Boticarios, se les entregue con el Titulo de Examen la dicha Pharmacopea, pagando su importe, segun la tasa; y siendo esta providencia tan util, y conveniente, y tan conforme al servicio de su Magestad, y causa publica, zelarán con mucho cuidado todos los dichos Jueces, y Justicias en su observancia; y reconociendose que por alguno, ò algunos de ellos no se executa assi, daremos cuenta à su Magestad, para que tome la severa providencia, que juzgare conveniente su Real Justificacion. Fecho en el Real Sitio del Pardo à veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y nueve años. Don Joseph Cervi, Don Joseph Suñol, Joseph de Quesada. Y visto uno, y otro por los de el nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en cinco de este mes, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, veais el Despacho expedido por el Doctor Don Joseph Cervi, primer Medico de nuestra Real Persona, y de la Reyna, mi muy cara, y amada Muger, Presidente, y Proto-Medico de el Real Proto-Medicato, y Don Joseph Suñol, Medico de Camara de nuestra Real Persona, y Proto-Medico de dicho Real Proto-Medicato, en veinte y ocho de Enero proximo pasado, que queda incorporado; y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien deis, y hagais dar para su puntual observancia las ordenes, y providencias que se requieran, que assi es nuestra voluntad, y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Ca-

ma

La Alcaidía de
Coyas Cruz de Agui
lary al aspa de los
Boticarios en esta Ciudad
en Suspensión de ley

Alvarado
D

Faint, illegible text in the top right corner of the page.

Faint, illegible text in the bottom left corner of the page.



Para resposchos de effeto quatro mil.
**SELLO QUARTO. AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.**



Para resposchos de effeto quatro mil.
**SELLO QUARTO. AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.**



DON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que Luis Fernandez de Rivas, en nombre del Colegio de Boticarios de esta nuestra Corte, nos hizo relacion, que fatigando el estudianto zelo de su Parte, por el mayor beneficio de la salud publica, y utilidad comun, en la importante que concedia el uso de especiales Medicamentos, executados con la integridad debida, havia emprehendido, y conseguido elaborar por si el especialissimo, y celebrado de la Theriaca Magna de Andromacho, tan general, y convenientemente provechosa, haviendose operado con la publica seleccion, y reconocimiento de los muchos generos, y simples de fuera, y dentro de nuestros Reynos, de que se componia, con afsistencia, y aprobacion de nuestro Real Prothomedicato, su Fiscal, y Ministros, y como jamàs se havia hecho, ni conseguido su perfeccion: en cuya inteligencia, de lo especial, y selecto, que labio dicho Medicamento, de ofrecer el Colegio reiterarle con la misma solemnidad, y circunstancias del mayor beneficio, con que podia expendirse en su precio, de lo representado por su Parte, y consultado por el Real Prothomedicato, y à fin de evitar los considerables perjuicios, que de las Estrangeras imroducciones adulteradas de esta Theriaca se seguian, y padecian en estos nuestros Reynos, se havia servido nuestra Real Per-

[Handwritten signature]

Persona conceder al Colegio su Parte especial Privilegio, licencia, y facultad perpetua, con varias circunstancias, para que por si, y sus individuos solos se pudiesse fabricar, elaborar, y expendir la mencionada Theriaca Magna de Andromacho, por el justo precio, que arreglasse el Real Prothomedicato, à quien privativamente tocaba, prohibiendose las demàs, que en otra conformidad se executassen, y prohibiendose expressamente la introduccion, y consumo de las Estrangeras, que huviesse en las Lonjas, ò Droguerias de Comercio, sin que se permitiesse su introduccion, aunque fuesse con el sobreescrito de ser de las celebradas de Venecia, Roma, ò qualquiera otra parte, à cuyo fin se diesse las ordenes, y providencias convenientes, para que assi se observasse todo ello con imposicion de las mas graves penas competentes, segun mejor aparecia de dicha Real Cedula, y Privilegio, que testimoniado presentaba en debida forma: Que en su vista, y mediante que aunque en su virtud se havia expendido por varias partes la mencionada Theriaca, assi fabricada por el Colegio, y aunque en fuerza del Privilegio se havian practicado diferentes diligencias à fin de contener la introduccion, ò venta de las muchas especies de ella adulteradas, que de Provincias estrangeras se traian, y expendian, assi en esta nuestra Corte, como en otros Pueblos, de que no solo resultaban gravissimos inconvenientes, y perjuicios à la salud, y curacion publica, por no ser de la bondad, y calidad debida; sino que sobre causarfe otro mas particular, qual era el de venderse por los Comerciantes de este, y otros generos à mucho mayor precio que el dado, y à que se vendia la fabricada por el Colegio su Parte, se procedia en todo ello en contravencion, fraude, y vulneracion del Real Privilegio, facultad, y prohibicion concedida en favor de dicho Colegio, y sus Professores: Y no siendo, como no era justo, que à un tiempo se permitiesse tan comunes, y particulares daños, si solamente, que en observancia del mencionado Real Privilegio, y baxo de las mas especiales, y graves penas, que fuessemos servido señalar, se consiguiesse, assi el que enteramente se impidiesse la introduccion de semejante adultero Medicamento, para evitar los nocivos efectos, y perjuicios que causaba, como que al propio fin se recogiesse la que se hallasse introducida, y huviesse en Droguerias, y Comerciantes, à quienes se les hiciesen los apercibimientos competentes. Para todo lo qual, y que tan importantes puntos tuviesse el debido efecto, nos su-

pli-

plicò, que habiendo por presentado el dicho Real Privilegio, fuessemos servido mandar, que à fin de que en todas partes tuviesse la debida observancia, y cumplimiento, confiando de su tenor, se pudiesse publicar por medio de fixar Edictos con expresion de su contenido, penas, y prohibiciones impuestas, y que se impusiesse: lo que se cumpliesse por las Justicias que para ello fuessen requeridas, y que assi se recogiesse por sus Partes de poder de los Drogueros, y Comerciantes, que tratassen en la referida Theriaca, las porciones estrangeras, è introducidas contra el tenor del Privilegio que tuviesse, à cuyo fin pudiesse hacer los registros, y denuncias necessarias, con asistencia de los Ministros de nuestro Real Prothomedicato, imponiendo para uno, y otro, y que en todo se cumpla dicho Privilegio, las multas, y penas correspondientes, y librando à dicho Colegio los Despachos que fuessen necessarios. Y visto por los del nuestro Consejo, con la copia del Privilegio mencionado, y lo que en su razon se dixo por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en diez y ocho de este mes, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, veais el Privilegio, de que queda hecho mencion, que por copia signada, y firmada de Joseph de Quafada, Escrivano propietario del Real Prothomedicato, con esta nuestra Carta os serà mostrado, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais se observe, guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene; à cuyo fin, y para que no se alegue ignorancia de el, hagais poner Edictos, con expresion puntual de su contenido, y penas que por el se imponen, en los Pueblos que se pidiere por dicho Colegio de Boticarios de esta nuestra Corte, y haciendo este constar por justificacion que de ello se pida ante qualquiera de vos las dichas Justicias, de su contravencion en quanto à las ventas de Theriacas introducidas de fuera de estos nuestros Reynos, aunque se diga ser fabricada en Roma, Venecia, y otras partes, passéis à hacer visita, en la forma que queda expresada, en las casas de los Drogueros, ò personas que las vendieren, procediendo en ello conforme à derecho, y à lo prevenido en el citado Privilegio, sin permitir, ni dar lugar à que se contravenga en manera alguna; antes bien deis, y hagais dar para su execucion, y cumplimiento las ordenes, y providencias, que tuvieredes por convenientes,

que



SELO QUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS X
TREINTA Y NUEVE.

que así es nuestra voluntad ; y lo cumplireis , pena de la nuestra
merced , y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara , so la
qual mandamos á qualquier Escrivano , que fuere requerido con
esta nuestra Carta , que notifique , y de ello dé testimonio . Y quere-
mos , que al traslado impresso de ella , rubricado , y firmado del in-
fraescripto nuestro Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y
de Gobierno del Consejo , se le dé tanta fee , y credito como á su ori-
ginal . Dada en Madrid á veinte y cinco de Septiembre de mil se-
recientos y treinta y seis . El Obispo de Malaga . D. Joseph Aguf-
tin de Camargo . D. Andrés de Bruna . D. Pedro Juan de Alfaro .
D. Balthasar de Henao . Yo Don Miguel Fernandez Munilla , Se-
cretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la
hize escrivir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo .
Registrada . D. Juan Antonio Romero . Theniente de Chanciller
Mayor . Don Juan Antonio Romero .

Es copia de la Provision original , de que certifico .

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and initials, including 'Munilla' and 'S' in a circle.]



SELO QUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS X
TREINTA Y NUEVE.

DON PHELIPE , POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem,
de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Ma-
llorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia ,
de Jaen , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de
Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra Firme del Mar
-Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y Milan ,
Conde de Aspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Moli-
na , &c . Por quanto por parte de Vos el Colegio de Boticarios de la Villa de Ma-
drid me ha sido hecha Relacion , que siendo uno de los principales medicamentos
de que se usa (como tan util , y provechoso) el de la Theriaca Magna de Andro-
macho , que se forma de particulares , y exquisitos simples de otros Reynos , y
que ha merecido en todos tiempos su Fabrica la primera atencion de los Emperado-
res Romanos , Reyes , y Principes , asistiendo personalmente á su elaboracion , usan-
do de singulares precauciones para que no se adulterasse , lo que executò el Rey
Christianissimo Luis Decimoquinto , á la que se hizo en la Botica de Versailles el año
de mil setecientos , y veinte y ocho , executandose publicamente este Medicamento en
Roma , Venecia , y otras partes con asistencia de los Protho-Medicos , y primeros
Ministros ; sin embargo de toda esta atencion , que siempre ha merecido , està suce-
diendo , que en grave perjuicio de la salud publica , los Traficantes lo han adultera-
do , disimulando su color , y sin mas firmeza , que el nombre supuesto , que le dan de
Theriaca , se està vendiendo en las Droguerias , y otras partes ; que estas consideracio-
nes , y especialmente la de vuestra obligacion , despues de varias conferencias , y Jun-
tas que tuvo el Colegio á fin de evitar este fraude , os movió á acordar el fabricarla
con la mayor solemnidad , y exactitud , haciendo traer , á costa de mucho cuidado ,
y dispendio , los generos mas selectos de los Parages donde ay Companias de Le-
vante , y recogidos todos , y puestos de manifesto en la Oficina de las Descalzas Rea-
les por tres dias , reconocidos , y aprobados con asistencia del Doctor Don Pedro
de Aquenza , Proto-Medico , la del Fiscal , y otros Profesores del Colegio , se exe-
cutò dicho Medicamento con toda puntualidad , y observancia , aviendo quedado
depositado en dicha Oficina , hasta que le aprobase el Protho-Medicato , y tassase el
precio á que se debia distribuir : Que todo este trabajo , y dispendio le haveis prac-
ticado gustosos , á fin de desterrar los fraudes introducidos en el : Suplicandome ,
que en esta atencion sea servido concederos Privilegio para que solo Vos , y vuestro
Colegio pueda elaborar , y vender este Medicamento , á los precios que tassare el
Protho-Medicato ; y que si por algun Professor de fuera de Madrid se quisiere fabricar ,
aya de ser con la misma formalidad , que se ha hecho por Vos , y vuestro Colegio ,
y con vuestra aprobacion , ó como la mi merced fuese : Y aviendo resuelto oír
sobre esta instancia al Protho-Medicato , en el informe , que en razon de ella hizo
presente , que aviendo visto con la atencion , y madurez que pide punto tan im-
portante , como necesario á la salud publica , expressado en vuestra suplica , que
le consta con evidencia ser veridica toda la narrativa que haceis , que no ay me-
morias de averse executado en España la composicion del Medicamento Theriaca
Magna de Andromacho , como , y en la manera que se ha executado en esta oca-
sion ; aviendose antes de todo examinado la genuina , y legitima receta de An-
dromacho , comprobado su identidad rigurosamente , aprestandose con mucho
cuidado todos , y cada uno de los ingredientes necesarios , á costa de trabajo con-
siderable , sin reparar en lo costoso de buscarlos fuera , y dentro del Reyno ,
con exacta averiguacion idemplica de cada uno de ellos , con publica inspeccion
de Proto-Medico , y Ministros de su Tribunal : Que es constante no aver en la
Medicina composicion mas expuesta á la adulteracion , como la Theriaca , por
la misma razon de ser tan noble , como necesaria en todo el mundo , pues la

codicia humana, en cosas semejantes es donde afila el ingenio para sus injustas ganancias; respecto de lo qual parecia seria muy justo, que de esta solo Theriaca, se debe dispensar, y no de otra alguna en estos Reynos, arreglado al precio, que dicho Protho-Medicato impusiese, como en todos los demás executa, por ser privativa jurisdiccion suya: Que vuestro Colegio cada, y quando sea menester reysterar la dicha Composicion, la ayas de construir, sea con todas las mismas circunstancias, que van expressadas, sin añadir, ni quitar, ni substituir un Medicamento por otro. Que si algun individuo, Colegio, ò Comunidad de estos Reynos, quisiere empeñarse en componer dicha Medicina, sujetandose à las mismas circunstancias de inspeccion del citado Tribunal, y seleccion publica de los Medicamentos simples, que la integran (acudiendo à mi para su permiso) no la podais impedir Vos, ni vuestro Colegio. Que se deba prohibir, que en las Droguerias de estos Reynos no se admita Theriacas de fuera del Reyno, baxo de graves penas, sin que valga decir ser de las tan celebradas de Venecia, de Roma, ò de qualquiera otra parte Ultramarina, por la suma dificultad que ay en justificar la identidad de los compuestos, no viendose hacer: Y aviendose visto todo lo referido en el mi Consejo de la Camara, por resolucion, à consulta suya de seis de Julio de mil setecientos y veinte nueve, he venido en condescender con vuestra instancia, pero con la calidad de que no debe incurrir en pena alguna el Particular en cuya casa se hallare (no siendo para vender) alguna corta porcion de Theriaca Estrangera, como sea en limitada cantidad; y conformandome con ello, lo he tenido por bien. Y por la presente doy, y concedo licencia, y facultad à Vos el dicho Colegio de Boticos de la citada Villa de Madrid, para que Vos, y los que os sucedieren, perpetuamente para siempre jamàs podais, y puedan fabricar, y elaborar la Theriaca Magna de Andromacho, que se forma de particulares, y exquisitos simples, venidos de otros Reynos, cada, y quando que se necesite reysterar, y construir la dicha composicion, como sea con todas las circunstancias expressadas, por el Protho-Medicato, y con su asistencia, arreglarlo, y venderlo al precio que el impusiese, por ser privativa jurisdiccion suya; y que si algun individuo Colegio, ò Comunidad de este Reyno, quisiere empeñarse en componer dicha Medicina, sujetandose à las mismas circunstancias de inspeccion del dicho Tribunal, y seleccion publica de los Medicamentos simples, que la integran, acudiendo à mi para su permiso, no lo podais impedir Vos, ni vuestros sucesores; prohibiendo, como prohibo, que en las Droguerias de estos Reynos no se admita Theriacas de fuera del Reyno, baxo de graves penas, sin que valga decir ser de las celebradas de Venecia, Roma, ò qualquiera otra parte Ultramarina, por las razones que van expressadas, y la suma dificultad, que ay en justificar la identidad de los compuestos, no viendose hacer; y no deberá incurrir en pena alguna el Particular en cuya casa se hallare (no siendo para vender) alguna corta porcion de Theriaca Estrangera, como sea en limitada cantidad: Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores de los adelantamientos, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Alcaldes de Sacas, y cosas Vedadas, dezmeros, Aduaneros, Portazgueros, Guardas, y otros mis Juezes, Justicias, y Ministros, aunque sean de Guerra, de qualquier Título, ò nombre que tengan, Regidores, Veintiquatros, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y Personas Particulares, Comunidades, Colegios, y Universidades de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, cada uno en su Distrito, y jurisdiccion, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Carta de Privilegio, que os concedo perpetuo à Vos, y à vuestros Successores en el dicho Colegio de Boticos de la Villa de Madrid, y contra su tenor, y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, por ningun caso, ni acontecimiento, antes os defiendan, y amparen, y hagan amparar, y defender en todo lo referido, dando las ordenes convenientes, por lo que à cada uno toca, à fin de evitar la introduccion de la mencionada Theriaca de Andromacho, sino es en la forma, y con las prevenciones convenientes, que vienen referidas, sin embargo de qualquier Leyes, Pragmaticas Sanciones de estos dichos mis Reynos, y Señorios.

Orde-

Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de ellos, que así es mi voluntad. Dada en Sevilla à quinze de Marzo de mil setecientos y treinta y dos. YO EL REY. Yo Don Francisco Castejon, Secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir, por su mandado. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Alvaro de Castilla. Don Francisco Arriaza. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Es Copia del Real Privilegio de su Magestad, à que me remito, y para que conste donde convenga, y obre los efectos que aya lugar en derecho, como Escrivano del Rey nuestro Señor, y propietario de su Real Protho-Medicato, lo signé, y firmé en la Villa de Madrid à diez y seis de Mayo de mil setecientos y treinta y nueve.

Enm. Sim. de la Cruz

Señor de la Cruz

Atento Onca Cui de Alcalá en veinte días del mes de Julio de mill setecientos treinta y nueve. El Sr. D. Pedro de Saavedra Coronel, Capitan de Guarnición y Regente de las Rentas de esta Cui. Suplico que por el Consejo de Indias se mande dar Copias de una Real Decretto y otra de una Real Provision de sus Magestades desu Real y Supremo Consejo de Castilla y de Sobre Tenor de aquellos Boticos de Venecia y otras de otras Ciudades de España en los despachos Comarcas y para que tenga efecto lo referido en los despachos para que se acuerde á saber de los Boticos de Indias de esta Ciudad y de despachos de Venecia á fin de que se guarde que la misma Diligencia con los que residan en

Extra despachos de officio

SELO QVARTO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVE

Una Pharmacopea general para el Medico de
años de entonces se experimentaron
y que por ella y no por otra alguna particular se
señalaba los Portales no obstante las
indulgencias dadas por nuestros antecesores para
poderse lograr, estando a nuestro cuidado las cosas
publicas y a prevenir los graves inconvenientes
que se siguen de que los Profesores de Medicina
usasen los Medicamentos sin el constante me-
todo que es necesario; En lo mandado disponer
una Pharmacopea que intitulamos de
México la qual contiene el metodo que se debe
observar en la elaboracion de los Medicamentos
de Galenico como quimicos: Camendosido apro-
vada por nos considerando ser muy conveniente
se que se practique y observe en toda la Provin-
cia y Reyno suplico en lo facultativo de este
nuestro Tribunal conforme a las leyes de
Reyno y decretos de Su Magestad; Mandamos
a todos los Corregidores Alcaldes mayores y por-
dinas y demas Juvenales y Justicias de ellos

Extra despachos de officio

SELO QVARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVE.

Mandamos a los Jueces y Ministros de este
Tribunal que en su cargo se encargue que se
hagan requerir a todos los Profesores de Medicina
de sus respectivos distritos tengan entendido
que se mandaron a contar de este día
ya, el libro intitulado Pharmacopea Mexi-
cana, en la region entera de las disposiciones
y metodos que en ella estan dispuestos para la
elaboracion de los Medicamentos de Galenico
como quimicos sin apartarse de alguna de
ellas en la preparacion de ellos o de los metodos de
ellos que se contiene, pena de lo contrario haciendo
incurrir en el hecho mismo en la pena de
doscientos ducados y privacion de oficio suya
de advertido desde ahora que en las Ciudades que
se hizieren sus respectivos Portales andes por lo
ordenado en esta Pharmacopea, la qual anda
señalada precisamente, siendo suplica articulo
de Residencia en la Mexicana de esta, y por lo que
mucha a los que en adelante se ayan de exami-
nar de Portales y de que en el titulo de

Carta de la Farmacopea sagrada
y por su Reglamenta, siendo en su
virtud San Onil y convenientemente y tan pronto
me al servicio de su Mage. causa publica, y el
laxa en mucho Ciudad todos los dichos sueres
y Justicia y su Obsequia, y reconozien
do que por alguno o algunos de ellos no se exa
cuta asi daremos cuenta a su Mage. para
que tome la buena Providencia que juzgare
convenientemente su Real Justificacion. Inola
El Real Cédula del Rey a Camerero de la
El mes de Enero de mill e setecientos y treinta
y nueve años. D. Joseph Cerui. D. Joseph
Suñol. Joseph de Mesada. El Cillerero
y otro Socio del nuestro Consejo, por decreto
que pronunciaron en cinco de setiembre se acordó
dar esta nuestra Carta, por la qual se man
damos a todos y cada uno de los en nuestros
lugares, distritos, y Jurisdicciones y susiende
con ella requerido para el dicho goberno
por el Sr. Joseph Cerui Primer Medico de
nuestra Real Persona, y de la Reyna mi mujer
Cama y amada mujer, Presidente y Proto
Medico del Real Protomedicato, y Joseph
Suñol Medico de Camara de nuestra Real

Persona y Protomedico de este Real Protomedica
to en el presente año de noventa y seis pasado
que queda incorporado. Y guardarse, cumpla y
Ejecutarse y guardarse cumplidamente en
todas y partes segun y como en ella contiene
sin le contravenir permitida ni dar lugar que
se contraveniga en manera alguna, antes bien
dey y hagais dar para su puntual obsequia
las honras y providencias que se requieran que
asi es nuestra voluntad. Inola y contra
rio pena de la nuestra merced, la qual es
cuenta mill mrs. para la nuestra Camara: lo
la qual mandamos a qualquier Escrivano que
se acordare con esta nuestra Carta, la notifique
a quien conueniga, y de todo el testimonio. Y que
remos que el dicho y nombre de ella y firma
de el Infanzonista nuestro secretario de Camara
de Camara mas antiguo y del Gobierno del
nuestro Consejo de la misma fe y credito
que a la original. Y que para que se
de imprimir se principie en el libro de
farmacopea Matritense. Dada en Madrid a
veinte y siete de Enero de mill e setecientos y treinta
y nueve años. El Cardenal de Medina. D.
Andrey Ferral de Barria. D. Antonio Ferral.

Subo El Colegio agrio de Santa Cecilia, o
Nobis acorda El fabrica Conlamain
Memoria y Exactitud habiendo de
acota de mucho Ciudad y dependio lo le
noro mas selecto de los parajes donde
Compañias delevante de los años y
pues de manifestar en la Oficina de
Escrituras de las por las dias de los años y
aprovado con asistencia del D. D. Pedro
de Aquena Procto Medico, la del fiscal y otros
Profesores del Colegio de Coeunto de Medi
camento con toda puntualidad y obex
uancia habiendo quedado depositado en
dha Oficina para que se prepare el Procto
Medicamento y asase el precio que se denia de
tribuir: que todo este trabajo de depen
dio leauey practicado puestas agrio de des
fexar los grandes Introducidos en el, su
placandome de esta atencion sea
seuido con exco Privilegio para que solo
vos y nuestro Colegio pueda laborar y
bender este Medicamento a los precios q.
tasare el Procto Medicamento y que si por al
gun Profesor de fuera de Madrid se

Quisiera fabricar sea deves con lamisma
formalidad y exactitud por lo y D. D. Pedro
y con buerza a prouacion de como lamisma
fuere: que siendo el dho Procto Medico
tanvia al Procto Medicamento en el Procto Medico
Conxaron de ella hizo presente, que siendo
visto con la atencion y madurez que pide para
to tan y importante como necesario a la salud
publica expresado en esta Suplica que
consta con evidencia de la veridica de la
narrativa que haze y de su memoria de
auerse executado en España la composi
cion del medicamento Theriaca Magna de
Andromacho, como y en lamisma que sea
executado en esta ocasion habiendose an
tes de todo examinado la genuina y existi
ma Veretia de Andromacho comprobado
en su identidad y rigoramente advertan
do con mucho tiempo todos y cada uno de
los Ingredientes necesarios acota de esta
ualo considerable sin reparar en lo costoso
de buscarlo fuera y dentro del Reyno con
exacta averiguacion y demptica decada
uno de ellos con publica Inspeccion de



Dira del pacho de oficio quatro mil
**SELLO QUARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.**

Proto medico ministro de su Tribunal
 Es constante no aux en la Medicina con
 posion mas expuesta ala adulteracion
 como la Theriaca por lamisma Varou &
 ser tan noble como necesaria en todo el
 mundo. Pues la codicia humana quora
 semejantes Es donde afia el Injuria
 para sus Infantas ganancias; Respecto
 de lo qual Faxeria seria muy justo que
 de esta solo Theriaca se deue dispensar
 Eno de otra alguna en estos Reynos axe
 glado al paxio quedo Proto medicatto en
 paxie como en todos los demas Exeuta
 paxer paxiatta su Jurisdiccion suya; que
 Oro. Colegio Cada quando se amenerter
 Leyterax la dha composicion la ayas de
 constraux sea con todas las mismas zircum
 stancias que ban Exeradas sin añadir ni
 quitar ni substituir un medicamento
 por otro. Que si algun Individuo, Colegio



Dira del pacho de oficio quatro mil
**SELLO QUARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.**

o Comunidad de este Reyno quisiere Empe
 ñarse En componer dha Medicina (uettan)
 dose alas mismas zircunstancias de Injuria
 del zittado Tribunal y eleccion publica de los
 medicamentos simples que la integran (acu)
 diendo ami para supermis) no la paxais y no
 paxis Oro ni Oro. Colegio. Que se deua pro
 ybir que en las droguerias de estos Reynos nose
 admitta Theriacas de fuera del Reyno caso
 de graues penas sin que balga diez sex de
 las san celebradas de Venecia, de Roma
 o de qualquiera otra parte Ultramarina
 por la suma dificultad que ay en Justificar
 la Identidad de los compuestos no biendome
 harez: Cameridose bierto solo por referir
 en el mi Consejo de la Camara por Probu
 zion a consulta sua de reu de Bullis de
 mill setecientos y Veintey nueve, como
 En conderender con Oro. Instancia, Pero
 con la Calidad de que no deue Encurrir en

2
pena alguna el particular Encuía casa que
seallare (notiende para vender) alguna cortta
porcion de Theriaca Estrangera como sea Enli-
mitada Cantidad: y conformandome con
ello lo ordeno porbien. y por la presente doy
y concedo licencia y facultad a los dichos
Colegio de Noticarios Claritada Villa de
Madrid Paragueos y lo queos subredie-
ren perpetuamente Para siempre para que
poda y puedan fabricar y elaborar la Theriaca
Magna de Andromacho y en forma
de Particulares y Esquitos simples, y
nido de otro Reyno cada y quando vieren
te leyexas y conuiera la dha composizion
como sea con todas las circunstancias expresada
sada por el protomedicatto, y conuiera
denia arreglarlo y venderlo al precio
que el compusiere por ser priuatiua suya;
y que si algunyndividuo, Colegio, o
Comunidad de este Reyno quisiere embel-
narse en componer dha medicina sub-
tandose alas mismas circunstancias de
Inspeccion del dho Tribunal y seleccion

publica de los medicamentos simples que
le integren acudiendo a mi para supermi-
so no le poday y impedir los ni Exos. Surcos;
Prohibiendo como prohibo que en las Droguerias
de este Reyno no se admittan Theriacas
de fuera del Reyno, en las Droguerias bajo de
graves penas sin que balsa de xix pen de las ze-
lebradas de Venecia, Roma, o qualquiera otra
parte Ultramarina por las razones que ban es-
presadas y la suma de dificultad que ay en justifi-
car la identidad de los compuestos no biendose
hacer; y no deuenir y concurrir en pena alguna
el particular Encuía casa seallare (notiende
do para vender) alguna cortta porcion de Theriaca
Estrangera como sea En limitada Cantidad: y
mando a los de mi Consejo Presidentes, oydo-
res de mi audiencia, Alguaciles de mi Casa
y corte y Chancillerias, y a todos los corregidores,
Ayudantes, Gobernadores Alcaldes mayores,
de los Adelantamientos Alguaciles mayores,
Prebotes, Alcaldes de Sacas y cosas vedadas, Ser-
ninos, Aduaneros, Portuqueros, Guardas y otros
mis Jueros, Justicias y Ministros aunque sean
de guerra de qualquier titulo o nombre que
seyan, Rexidores, Veintecaballeros, Caballeros



Mira del pacho de officio quatro mil...

SELLO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Ciudades Escuderos y Oficiales y hombres buenos y personas particulares Comunidades Colegios y Universidades de todas las ciudades Villas y Lugares delos mis Reynos y de los de cada uno de sus distritos y Jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir estrictamente de Privilegio que es o conredo perpetuo a los ya dichos Escuderos del dicho Colegio de Corticacion de la Villa de Madrid, y contra su tenor y forma no bairan ni pasen ni consientan por ni pasen cosa ni en tiempo alguno por ningun caso ni acontecimiento, antes os defendan y amparen y hagan amparar y defender en todo lo referido, dando las ordenes convenientes por lo que acadauno toca a fin de evitar la Introducion de la mencionada Heriaca de Andromacho como en su forma y con las prevenciones convenientes que oviere referida sin embargo de qualquier Ley Pragmatica o Canceles de otros mis Reynos y de los de sus distritos y Jurisdicciones, Cito, Oro, y Catorce



Mira del pacho de officio quatro mil...

SELLO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

de todas las Ciudades Villas y Lugares de los mis Reynos y de los de sus distritos y Jurisdicciones que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir estrictamente de Privilegio que es o conredo perpetuo a los ya dichos Escuderos del dicho Colegio de Corticacion de la Villa de Madrid, y contra su tenor y forma no bairan ni pasen ni consientan por ni pasen cosa ni en tiempo alguno por ningun caso ni acontecimiento, antes os defendan y amparen y hagan amparar y defender en todo lo referido, dando las ordenes convenientes por lo que acadauno toca a fin de evitar la Introducion de la mencionada Heriaca de Andromacho como en su forma y con las prevenciones convenientes que oviere referida sin embargo de qualquier Ley Pragmatica o Canceles de otros mis Reynos y de los de sus distritos y Jurisdicciones, Cito, Oro, y Catorce

Auto:

En la Ciudad de Madrid en veinte y dos dias del mes de Julio de mill setecientos y treinta y nueve años. El Rey



SELO QUARTO . ANO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

[Faded handwritten text, likely a petition or request, mentioning names and dates.]

[Faded handwritten text, possibly a response or official notice.]

Cumplase el Despacho Vexco que antecede a D. Juan
Vizcoso en el mes de segun, y como por ellas se mandó
y para su mas exacto Cumplim.^{to} Se les notifique, y
haga saber a D. Juan Taulbeche y Sanchez y
Alejo Verino y Vicario desta Villa para que les
te y despache del Vexco = El Señor D.
Antonio Fernando Montoya Salazar Alcalde
Ordinario desta Villa de Villanobledo por



SELO QUARTO . ANO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

En Villa de Villanobledo a los diez y siete dias del mes de Julio de mill setecientos y
treinta y nueve años =
Juan Taulbeche y Sanchez
Alejo Verino y Vicario

[Signature]
Juan Taulbeche y Sanchez

En Villanobledo en el día diez y siete de Julio de mill setecientos y
treinta y nueve años y notifique las R.^{as} Provisiones insertas en el Despacho de
veda y antecede a D. Juan Taulbeche y Sanchez, y Alejo
Verino y Vicario de esta Villa para que les te y despache
del Vexco = El Señor D.
Antonio Fernando Montoya Salazar Alcalde
Ordinario desta Villa de Villanobledo por

Cumplase en todo y por todo el despacho de veda
antes y se les notifique en el inventar y para de puntual
observancia se le haga saber a D. Juan Taulbeche y Sanchez
y Alejo Verino y Vicario de esta Villa, y se despache al Vexco. El
D. Juan Taulbeche y Sanchez y Alejo Verino y Vicario de esta
Villa para que les te y despache del Vexco = El Señor D.
Antonio Fernando Montoya Salazar Alcalde
Ordinario desta Villa de Villanobledo por

N.º 100

En la villa de Muerca en los dias de mayo
ano de mil e setecientos noventa e tres a la letra el
despacho de vida y real Provisión en el inserto que
ante de a Miguel Ventura Ramirez Urdicaria apu
cado por el Real Pedomecato y Verino de esta villa
en su Persona, de que así lo certifico =

Se despacho el Verdadero

Cumplir el Real despacho y demas que
le subriguen de S. M. como en el Separecine
Lara e los Aguals de ven a los Boticarios de esta
Villa a que ven. Se le nota que. Lara e para
qual obiere. ponga por dila. y despache a
Jeredero; lo Mando el R. D. Garcia de Montoya A
calde ordinario de S. M. en el estado noble de
Villa del Bómillo en ella a diez e ocho dias de
mes de Julio de mil e setecientos noventa e tres
lo firmo. yo el R. D. de Montoya

Garcia de Montoya

En la villa de Muerca en dho dia y año. yo el R. D. de Montoya
e para y ley a la letra. el Real despacho. Luis
lejo. y demas que yncluye. el Notario de. a. de
Francisco Ramirez. y Diego Luis Mercaño Botica
rios de esta villa. en sus personas. que en su

times. D. y en el con pones a la cumplir
en lo que le previene. y para que Conste lo gozo
Lopez y dila. =

En la villa de Muerca en los dias de mayo
ano de mil e setecientos noventa e tres a la letra el
despacho de vida y real Provisión en el inserto que
ante de a Miguel Ventura Ramirez Urdicaria apu
cado por el Real Pedomecato y Verino de esta villa
en su Persona, de que así lo certifico =

Se despacho el Verdadero =

Cumplir el Real despacho y demas que
le subriguen de S. M. como en el Separecine
Lara e los Aguals de ven a los Boticarios de esta
Villa a que ven. Se le nota que. Lara e para
qual obiere. ponga por dila. y despache a
Jeredero; lo Mando el R. D. Garcia de Montoya A
calde ordinario de S. M. en el estado noble de
Villa del Bómillo en ella a diez e ocho dias de
mes de Julio de mil e setecientos noventa e tres
lo firmo. yo el R. D. de Montoya

